

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Nulidad de Registro Civil de José Martín Vargas Contreras
Rad. 1ra Inst. 540013160003-2021-00454-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00081-01

San José de Cúcuta, Treinta (30) de
Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ahora será definido el recurso de apelación que el demandante formuló contra el auto adiado 13 de Enero del año en curso, pronunciado por el Juez Tercero de Familia de Cúcuta durante el desarrollo del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento iniciado por José Martín Vargas Contreras.

ANTECEDENTES

1.- Auxiliado para el efecto por un abogado de confianza, el ciudadano José Martín Vargas Contreras decidió promover un proceso de jurisdicción voluntaria para la cancelación de registro civil. En aras de cristalizar su cometido explicó en el libelo que su nacimiento tuvo ocurrencia el 17 de Abril de 1966 y que así fue registrado por sus padres en la Notaría Primera de esta capital, correspondiéndole el serial 66124554 y registro de nacimiento No. 660417. Sin embargo, el 31 de Enero de 1997 su tía María Alicia Contreras de Vargas procedió a registrarlo nuevamente en la Notaría Tercera que aquí tiene sede, esta vez haciéndolo pasar como hijo de ella y de su esposo. Ante este hecho se le asignó el serial 15296135 y el registro de nacimiento 660417. Lo que le pide al juez de su caso es cancelar este último documento, por carecer de veracidad en cuanto a los nombres de sus padres.

2.- En el reparto original el expediente le resultó asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, cuya titular se declaró carente de competencia por considerar que la causa debía ventilarse en los Juzgado de Familia. Atendiendo ese detalle se llevó a cabo un nuevo sorteo, del cual salió escogido el Juzgado Tercero de Familia para tomar las riendas de la cuestión. Tras la revisión inicial del libelo, el

funcionario a cargo del despacho consideró que lo viable era inadmitirlo, tal como así lo dispuso en auto del 10 de Diciembre próximo pasado. Justificó su postura explicando que se había incurrido en las siguientes irregularidades: (i) el registro civil de nacimiento con serial 66124554 no es legible y (ii) no haber claridad en las pretensiones, por cuanto de la lectura de la demanda y de las pruebas documentales se desprende que se trata de un proceso de impugnación al reconocimiento paterno y materno. En caso de ser así, debía procederse a adecuar el libelo.

EL AUTO APELADO

1.- En vista de que no fueron subsanados los defectos puestos de manifiesto, el *a quo* volvió a pronunciarse el 13 de Enero rechazando la demanda.

2.- El apoderado accionante presentó en contra suya reposición y apelación subsidiaria, con miras a revertir aquello resuelto en su desfavor. Para alcanzar ese objetivo argumentó que (i) se trata de una demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, teniendo en cuenta que su cliente fue registrado en dos oportunidades, en la segunda de las cuales el dato de sus padres no corresponde a la realidad y (ii) que es claro que las pretensiones están dirigidas a cancelar el registro civil de nacimiento a nombre de José Martín Vargas Contreras, y que en su lugar se deje vigente el genuino, correspondiente a José Martín Contreras Medina.

3.- Ante ello hubo necesidad de expedir un nuevo pronunciamiento que data del 7 de Febrero del año en curso. Se dispuso allí, en primer término, no reponer lo decidido con sustento en que la consecuencia que establece el artículo 90 del CGP, al no subsanar la demanda es su rechazo. De otro lado estimó procedente conceder la alzada subsidiaria y por ende remitió el expediente hacia esta colegiatura a fin de ser definida en segunda instancia.

Y para cumplir con ese laborío se pasa a continuación a exponer estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ocupa su atención, conforme al artículo 31 de la codificación procedimental en vigor. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 1 del artículo 321 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de la partícipe del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado fue el correcto (suspensivo), y

se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, esto es, descartar caducidad, falta de jurisdicción o de competencia, e inadmitirla cuando carezca de los requisitos formales que por ley debe contener. Para ello debe valerse de un proveído en el que ponga de manifiesto al demandante los defectos percatados, en orden a que este último proceda a su corrección dentro del término legal que le otorga el artículo 90 del estatuto procesal civil. En el evento de no realizarse las enmiendas recomendadas, entonces el paso a seguir es proferir un nuevo auto en que se disponga el rechazo de ese escrito introductorio.

No sobra precisar que aunque el objetivo que subyace a la inadmisión es la depuración temprana del trámite, corrigiendo de entrada defectos que ulteriormente pueden entorpecer o dificultar el curso normal, debe tenerse en cuenta que para esa labor el legislador restringió el campo de acción del juez. En efecto, bien se sabe que para adoptar tal decisión existen unas causales taxativas, por modo que si y solo si la irregularidad advertida encuadra en alguna de ellas entonces será viable inadmitir. *Contrario sensu*: si el juez se topa con una demanda que le parece imperfecta pero los detalles que no lo satisfacen no son susceptibles de encuadrarse dentro de esas comentadas causales taxativas, no podrá abstenerse de darle acogida. Desatender esa regla de procedimiento implicaría afrentar el debido proceso y el derecho de acción del demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, sin que le esté permitido al operador jurídico exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa (Art 11 CGP).

En materia civil estos presupuestos de contenido y forma se encuentran consagrados de forma general en el artículo 82 de la ley adjetiva procesal. El artículo 83 consagra ciertos requisitos adicionales para cierto tipo de demandas y el 84 enlista los anexos que la deben acompañar.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 ya invocado antes, a la demanda deben acompañarse los anexos ordenados por la ley. De allí que estos últimos también formen parte de los requisitos formales del escrito introductorio y sea deber del juez averiguar por su existencia, a riesgo que omitir su aportación derive en inadmisión. Véase que la entrega de los documentos referidos no es facultativa de quien quiere acceder a la Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por el legislador y por consiguiente su incumplimiento lleva al rechazo de la demanda, con fundamento en lo consagrado en el inciso 4 de la misma norma. Como complemento debe decirse que dicho precepto tiene

aplicabilidad cuando el anexo echado de menos sea de aquellos apellidados obligatorios según los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, o por alguna norma especial.

En ese contexto, si la inadmisión y ulterior rechazo de la demanda se fundan en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos no exigibles legalmente, lo así resuelto carece de fundamento legal.

3.- Comporta memorar también que el artículo 82 del C. G. del P., señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos, "*Lo que se pretenda*", es decir, el *petitum*. Pero además es mandatorio que lo que allí se consigna esté revestido de precisión y claridad, esto es, que sea de fácil comprensión para todos los sujetos intervinientes, por modo que el demandado sepa a qué se está enfrentando y que el juez también tenga idea de cuáles son las normas sustanciales a considerar, así como a identificar y perfilar el tema de prueba.

Y no se olvide algo de capital importancia: en el ámbito procedimental civil rige el denominado principio de congruencia. Por virtud suya lo que se defina en la sentencia debe estar en armonía, concordancia, consonancia o conformidad precisamente con aquello que el demandante pidió en su demanda. El juez no puede, dicho de otro modo, proferir condena por cuantía mayor de la que solicitó el actor (*ultra petita*) ni por objeto distinto del que éste postuló en su escrito introductorio (*extra petita*).

En ese orden de ideas la pretensión resulta ser en la práctica procesal el hilo conductor de todo el trámite o el eje sobre el que gravita el accionar del resto de intervinientes. De ahí la importancia no solo de incluirla en el libelo, sino de hacerlo con precisión y claridad.

Al comentado principio de congruencia se refiere el artículo 281 *ibidem*, así: "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*"

4.- Aunque no se puede ocultar que con arreglo a las nuevas tendencias procesales se tiene definido que el examen de las pretensiones debe hacerse con criterio comprensivo, abierto e interpretativo, por modo que la oscura o torpe expresión de las ideas no se traduzca en denegación de justicia. A fin de cuentas los jueces deben trabajar bajo la premisa que "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*", tal como manda la norma rectora del canon 12 del mismo C. G. del P. Sumado a que el constituyente derivado de 1991 consagró como derecho fundamental el de acceder a la Administración de Justicia,

garantizando que las actuaciones que allí se lleven "...serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial." (Subrayas no son del texto original).

Precisamente por ello, dígase muy brevemente, la propia jurisprudencia ha mirado desde otra perspectiva algunos casos en los que la congruencia entra en colisión con la prevalencia del derecho sustancial. Por ejemplo, inicialmente se acudió a la denominada interpretación de la demanda, como una alternativa de salvación para el demandante cuando su abogado no formuló las pretensiones con suficiente claridad, pero la prueba recaudada apunta a que efectivamente recibió una afrenta que amerita ser desagraviada. Y en otras ocasiones incluso se ha llegado mucho más allá, pues, aunque se hubo de señalar en la demanda un denominado instituto jurídico (responsabilidad extracontractual, por ejemplo), se determinó que no era el correcto y se ajustó al que sí lo era (responsabilidad contractual). En sentencia del 5 de Junio de 2014 la Sala de Casación Civil hizo un repaso sobre el tema en alusión, bastante recomendado para entender el estado actual del arte (*lex artis ad hoc*) en este puntual asunto.

5.- Se han hecho las anteriores reflexiones, justo porque el recurso bajo examen tiene que ver con el contenido de lo pretendido en la demanda para darle inicio a este proceso. Ciertamente es que al hacer el control inicial de la misma, el juez de primer grado exigió que se indicase con precisión cual era la clase de proceso base de reclamo. Es decir, para él no resultaba claro si lo pretendido por el demandante era una impugnación de la paternidad y maternidad o la de cancelación de registro civil de nacimiento. Y si la revisión en segundo grado quedase de ese tamaño seguramente habría de dársele la razón al funcionario, lisa y llanamente porque es indiscutible que el apoderado demandante no enmendó el desperfecto que se le puso de presente.

Sin embargo, al repasar el expediente enviado para resolver la alzada se aprecia que tal afirmación ha de ser irreal, porque al revisar el acápite de las pretensiones se avizora que José Martín Vargas Contreras busca que se declare la cancelación de registro civil de nacimiento con número de serial 15296135. Es más, el encabezado mismo de la demanda contiene la claridad que sobre este tópico que el *a quo* dio en extrañar. Allí expresamente se indica cuál es el tipo de proceso a seguir y lo que persigue el demandante, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Reparto)
 E. S. D.

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, abogado en ejercicio y portador de la T. P No. 51.142 del C. S. de la J. Defensor Público en Programa de Derecho público y Privado de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, Circuito Judicial de Cúcuta, como en uso del poder conferido por el señor **JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien obra en nombre propio; me permito promover con todo respeto ante su despacho PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, para que se hagan en sentencia las siguientes

DECLARACIONES:

Primero.- La cancelación del registro civil de nacimiento del demandante **JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS**, sentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, con número serial 15296135, Numero 660417

Segundo.- Que, como consecuencia de la impetrada cancelación, se ordene que el registro civil de nacimiento de **JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS**, es el que corresponde al Serial 66124554 a nombre de **JOSE MARTIN CONTRERAS MEDINA**, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, que corresponde a su verdadero nombre y apellido.

Tercero.- Oficiar con el aludido fin, al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para efectos de la cancelación efectuada y se proceda anular la cedula No 88.198.622 a nombre **JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS**, quedando vigente la C.C. No 13.482.598 a nombre de **JOSE MARTIN CONTRERAS MEDINA**.

Tales pretensiones, como viene de verse, no solo son claras, específicas e identificables, sino que están en franca consonancia con lo que se está reclamando por el demandante en la acción incoada y con los hechos que sucintamente narró. Y ello descarta de tajo que la demanda peque de oscura, inextricable, incomprensible o abstracta. Además, armonizado con el poder otorgado por el actor al abogado escogido por él para que diera inicio a este juicio, fácilmente se puede deducir que lo encomendado al litigante fue expresamente demandar la aludida cancelación del registro de nacimiento en que aparece como hijo de quienes genuinamente son sus tíos. Así se desprende, *expressis verbis*, del poder, cuyo texto es este:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO)
 CIUDAD.

JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS, identificado con la C.C. No 88.198.622 de Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, abogado en ejercicio y portador de la T. P No. 51142 del C. S. de la J. identificado con la C.C. No 13.356.785 de Ocaña, defensor público en el programa de Derecho público y privado de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander Circuito Judicial de Cúcuta, para que inicie y lleve a término proceso de cancelación de registro civil de nacimiento No 660417 por doble registro

6.- Se concluye, entonces, que en ese proveído recurrido se traspasaron los estrictos límites trazados por la taxatividad que el legislador ideó para las inadmisiones y rechazos, menospreciando en su lugar la facultad interpretativa de que está revestido el juez frente a la demanda y sus anexos. Es decir, excedió sus competencias y facultades en un aspecto procedimental en que el margen de acción es más bien reducido, pues precisamente lo que no se quiere es que quienes llaman a la puerta de la justicia queden a merced del criterio, concepción, idea o capricho de lo que cada juez

estime satisfactorio en una demanda. Al contrario: deliberadamente se busca es reducir el formalismo para que los ciudadanos tengan acceso expedito a los jueces y que estos -en la medida de lo posible- le den solución o remedio a la vicisitud jurídica de que se trate, de fondo y a través de sentencia.

7.- Ahora, al analizar el segundo de los requisitos que produjeron la inadmisión y luego el rechazo, se concluye que tampoco estuvo acertado el *a quo* a la hora de exigirle al demandante que aportara un nuevo registro civil de nacimiento con serie 66124554 por cuanto el anexo no es legible. El error estuvo en que no hay norma que haga imperativo aportar tal anexo en la forma requerida por el juzgador como condición para darle admisión al libelo. Tan es así que nótese que en su pronunciamiento no sacó a relucir cuál era el canon, inciso o párrafo que le permitía requerir al demandante cumplir con ese requisito formal para darle viabilidad al libelo. Es decir, se ensancharon las exigencias formales que debe cumplir el escrito introductorio, en desmedro no solo del régimen tipo *numerus clausus* que rige al respecto, sino dificultando el acceso a la Administración de Justicia de quien busca darle solución a un problema que incide en algo tan importante como su real identificación.

Ahora bien, cosa muy otra es que el fin perseguido pudiera ser comprensible y hasta plausible, pues lo que busca es dotarse desde el arranque de todos los elementos de juicio para esclarecer el punto en averiguación. Sin embargo, pasó por alto que siendo esa una prueba de tipo documental que no está revestida del carácter de anexo obligatorio, según ya se ha dicho, bien puede ser incorporada por iniciativa suya en la oportunidad a que se refiere el segundo numeral del artículo 579 de la ley de enjuiciamiento en vigor. Lo que ello significa es que el hecho de que no hubiere arribado junto al libelo, no significa que la causa se va a privar de su obtención, contemplación y valoración, pues según se vio bien puede obtenerse durante etapa ulterior del *iter* procedimental.

Se aspira a que estas explicaciones sean útiles para ser tenidas en cuenta en casos análogos surgidos con posterioridad, por modo de no entorpecer injustificadamente las actuaciones.

8.- De conformidad con lo considerado en precedencia, la decisión del *a quo* habrá de revocarse dada la equivocación que motivó su proferimiento. En consecuencia, se le ordenará que proceda admitir la demanda, en cuanto se encuentren reunidos los demás requisitos para ese menester.

Ante la prosperidad del recurso de apelación presentado, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se condenará en costas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 13 de Enero de 2022, dictado por el Juez Tercero de Familia de Cúcuta en el marco del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento adelantado por José Martín Vargas Contreras, con arreglo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al juez *a quo* que proceda a admitir la demanda, en cuanto se encuentren reunidos los demás requisitos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed65e31da8e39d83111751d60934cf0addf963bc75869ceb23ed589b99a125**

Documento generado en 30/09/2022 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>